

Santiago, doce de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos autos Ingreso Corte N° 28.122-2019 caratulados "Chavez Bastias y otros con Fisco de Chile", sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de primera instancia dictada por el Segundo Juzgado Civil de Concepción, se acogieron parcialmente las demandas interpuestas en contra del Fisco de Chile condenándolo al pago de diferentes sumas de dinero a título de indemnización de perjuicios por daño moral.

Apelado dicho fallo por los demandantes y la parte demandada, una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción decidió revocar la sentencia de primer grado y desestimar las demandas en todas sus partes.

En contra de la sentencia del tribunal de alzada, los demandantes dedujeron dos recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA Y FONDO DEDUCIDO POR EL ABOGADO DON JORGE MONTECINOS ARAYA.

PRIMERO: Que, en el arbitrio de nulidad formal, se acusa que el fallo impugnado incurre en la causal prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil en



relación con el artículo 170 N° 4 del mismo Código, esto es, en haber sido pronunciado con omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

Explica el recurrente que la sentencia impugnada desestima la falta de servicio del demandado Fisco de Chile, concluyendo que la causa basal del accidente es la conducción descuidada y antirreglamentaria del conductor fallecido, por cuanto lo hacía a exceso de velocidad, no obstante las condiciones existentes, esto es, enfrentar una curva, en un día lluvioso y con pavimento mojado, por lo que aplica las presunciones de responsabilidad contempladas en el artículo 172 de la Ley N° 18.290. En ese sentido, señala que la referida sentencia establece que la ruta se encontraba en correcto estado, con la señalética correspondiente, sin deterioro o falta de mantención. Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, la sentencia de segunda instancia reprodujo dos considerandos del tribunal a quo que reconocen los defectos de señalización y contención existentes el día del accidente en la Ruta -60-R en el acceso Norte del Puente Quelén Quelén y en el puente mismo, dando por establecido el funcionamiento defectuoso del servicio. Sostiene que dicha anomalía implica que se anulan recíprocamente las motivaciones del fallo de segundo grado y las del tribunal a quo, quedando desprovisto de fundamentos.



Asimismo, señala que la sentencia recurrida incurre en el vicio denunciado, toda vez que no examinó ni aquilató la totalidad de las pruebas rendidas concluyendo que la causa única y exclusiva del accidente fue la conducción antirreglamentaria del chofer del bus. Así, refiere la falta de apreciación de la prueba producida en la causa, esto es, la pericial, los documentos consistentes en los informes evacuados por la Universidad Técnica Federico Santa María y el ingeniero civil en transportes Francisco Fresard Bobadilla, y las declaraciones de los testigos autores de los mismos informes señores Carlos Wahr Daniel, Gilberto Leiva Henríquez y Francisco Fresard Bobadilla.

En tercer lugar, señala que el vicio se configura al establecer como causa única y exclusiva del accidente la conducción del chofer fallecido, la que califica de descuidada y antirreglamentaria, a diferencia del fallo de primer grado que no sólo considera el comportamiento y rendimiento del conductor sino también el diseño y señalética de la ruta y del puente, por cuanto influyen en la seguridad de quienes por allí transitan, cuestión respecto de la cual no existe razonamiento alguno en la sentencia recurrida para descartar las fallas que se tuvieron por acreditadas por el juez a quo.



SEGUNDO: Que, en tanto, el recurso de casación en el fondo contiene tres capítulos en los cuales se acusa la infracción de ley:

1.- Vulneración a los artículos 1698, 47 y 1712 del Código Civil en relación con lo dispuesto en los artículos 148 (hoy 144), 170 (hoy 165) y 172 (hoy 167) de la Ley N° 18.290, todos ellos en relación a lo dispuesto en los artículos 411 y 425 del Código de Procedimiento Civil.

Explica que la vulneración se configura al ponderar el informe pericial evacuado por el perito Undurraga en relación con los informes acompañados en la causa de la Universidad Técnica Federico Santa María y de Francisco Fresard, los que fueron examinados por el referido perito, así como el informe de la SIAT de Carabineros, que el perito judicial examina críticamente, conforme a los conocimientos especiales de su ciencia o arte.

Señala que la sentencia recurrida analiza conforme al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil el informe de la SIAT de carabineros, no obstante que no corresponde atribuirle el valor de informe pericial, ya que dicho informe fue evacuado con ocasión de la investigación del Ministerio Público.

Sostiene que el perito judicial, en su informe, evidencia las falencias del informe de la SIAT,



específicamente, la falta de metodología para el cálculo de la velocidad crítica en la curva y la velocidad que habría llevado el bus, lo que demuestra la inobservancia de los conocimientos científicamente afianzados en que han incurrido los jueces del fondo al darle valor probatorio al referido informe que no se sustenta en comprobación científica exhibida y validable y, en cambio, se desestiman las conclusiones del perito judicial.

En cuanto al dictamen del perito judicial, precisa que en éste no se afirma que el bus haya llevado una velocidad de 81 Km/h, sino que el referido informe expresa que el vehículo transitaba a unos 70 a 75 Km/h como máximo al pasar la curva, conclusión a la que arriba sobre la base del concepto de "velocidad segura", o sea, aquella en la que los pasajeros no sienten percepción de riesgo, razón por la cual se ha violado el principio de identidad de la lógica formal, puesto que se estableció como hecho de la causa lo que no dice en su informe.

En ese mismo sentido señala que, en el informe, el perito concluye que la velocidad segura debió ser de 60 Km/h y no de 70 Km/h, como erradamente desde un punto de vista técnico y de la seguridad vial indicaba el letrero existente en el lugar el día del accidente.



Expone que la sentencia también infringe el artículo 1689 en relación con el 47 inciso 1°, ambos del Código Civil, ya que se han tenido por establecidos hechos de base de la presunción simplemente legal de responsabilidad del conductor del artículo 172 en su N° 2 y 7 de la Ley 18.290 (actual art. 167), hechos que el demandado no probó, por lo que ha sido infringida por falsa aplicación, esto es, por haberse aplicado a un caso al que no es aplicable, ya que el perito en su informe señala que la causa basal del accidente se halla en las condiciones reglamentariamente deficientes, en el erróneo límite de velocidad para la curva previo al ingreso del puente como en las barreras de contención instaladas en el puente que no pudieron impedir que el bus cayera al río, provocando los daños causados.

2.- Vulneración de los artículos los artículos 169 de la Ley 18.290, 4 y 42 del Ley 18.575, artículo 94 de la Ley del Tránsito en relación a lo dispuesto en los artículos 18 y 24 del D.F.L. 850 y los artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

Arguye que si se hubieran respetado las leyes reguladoras de la prueba, los jueces del fondo habrían mantenido el fallo de primer grado, especialmente, aquellos razonamientos donde se establece que la causa del accidente y de la magnitud de los daños corresponde a los defectos de diseño, señalización y contención existentes el día del



accidente en la restrictiva geometría en el acceso norte del puente y en el puente mismo, defectos que evidencian un funcionamiento defectuoso del servicio y que fueron decisivos en la producción del accidente carretero.

Finalmente, sostiene que se ha incurrido en error de derecho en la aplicación de lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, ya que no obstante haberse acreditado la falta de servicio imputable a la negligencia del demandado, el daño producido a los actores y, la correspondiente relación causal entre uno y otro, se rechazó totalmente la demanda de indemnización de perjuicios por la sentencia recurrida.

II.- RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO DEDUCIDOS POR EL ABOGADO MARIO FELIPE ROJAS SEPÚLVEDA.

TERCERO: Que, en el arbitrio de nulidad formal, se acusa, en primer lugar, la infracción del artículo 768 N° 5 en relación con lo dispuesto en el artículo 170 N° 4 ambos del Código de Procedimiento Civil, al no establecer las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento.

Explica el recurrente que el fallo impugnado mantuvo considerandos de la sentencia de primera instancia que son manifiestamente contradictorios con sus motivos séptimo a décimo, por lo que se anulan recíprocamente y, por



consiguiente, la sentencia carece de los mismos. En efecto, explica que se mantuvo aquellos motivos en que el juez a quo dio por establecidos los presupuestos de la falta de servicio, como los daños que han padecido los actores, y el nexo causal entre ambos, regulando los montos que debe pagar el Fisco, incluyendo reajustes e intereses, pero el tribunal de alzada en su sentencia descarta que el Estado haya incurrido en falta de servicio y, seguidamente, concluye que los daños padecidos tienen su origen en la conducta del chofer del bus.

Además, el fallo que se impugna mantuvo el considerando en que el juez de primer grado se refiere al informe del perito judicial que desestima la causa basal del accidente que consigna el informe de la SIAT, por carecer de fundamento técnico y comprobación científica, no obstante la sentencia impugnada le otorga mérito probatorio al informe de la SIAT sin desvirtuar las conclusiones del perito al respecto, lo que implica que dichos considerandos se anulan entre sí, dejando a la sentencia desprovista de motivación.

Señala, además, que la sentencia carece de las consideraciones de hecho que examinen el mérito del informe pericial.

Finalmente, indica que se omite el análisis del documento acompañado en segunda instancia consistente Acta de



20 de agosto de 2018 levantada por el Notario en el sector del accidente, en la que se consigna que la velocidad máxima es de 60 km/h, lo que evidencia que la Dirección de Vialidad a la fecha del accidente mantenía señalizada una velocidad máxima (70 km/h) que era absolutamente insegura, según lo explicado en su informe por el perito Undurraga.

En segundo lugar, denuncia que el fallo incurre en el vicio contenido en el número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, ultra petita. Señala que el fallo de primera instancia en su numeral "I.-" de lo resolutivo rechazó las alegaciones de la parte demandada relativas al hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, inexistencia de falta de servicio e improcedencia de la indemnización, no obstante los jueces de segundo grado sin que fuera pedido por el Fisco de Chile en su apelación, reexaminó y resolvió dichas defensas y excepciones, que ya estaban rechazadas, acogiéndolas y sobre dicha base revocó la sentencia del a quo rechazando las acciones resarcitorias.

El tercer vicio o defecto que se denuncia, es el del N° 6 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, puesto que estima que la sentencia fue dictada contra otra con autoridad de cosa juzgada. En este sentido, reitera que el fallo de primer grado rechazó las alegaciones y defensas de



la parte demandada, sin que ésta efectuara una petición concreta destinada a sustituir dicha decisión, por lo que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada; y produce acción y excepción de cosa juzgada, no obstante los sentenciadores volvieron a pronunciarse y resolver sobre las alegaciones del demandado.

El último vicio alegado, se encuentra contenido en el número 7 del artículo 768 del código procedimental, esto es, contener decisiones contradictorias, ya que señala que la sentencia de primera instancia rechazó en lo resolutivo las alegaciones de la parte demandada, lo que no fue revocado ni modificado por la sentencia de segunda instancia.

CUARTO: Que el arbitrio de nulidad sustancial se estructura en tres capítulos:

1. Vulneración del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, yerro jurídico que se configura al ponderar el informe evacuado por el perito Undurraga, quien sobre la base de conocimientos científicos afianzados concluyó que el cálculo de velocidad crítica del Informe de la SIAT (96 km/h) es matemáticamente erróneo en atención a la dinámica de los cuerpos rígidos, siendo la correcta de 81 km/h y, que dicho cálculo como el de velocidad efectiva establecida por la SIAT, no se sustentan en una comprobación científica exhibida y validable, no obstante el fallo recurrido al darle mérito



probatorio al cuestionado informe, descarta las conclusiones del perito y desatiende los conocimientos científicamente afianzados. Asimismo, señala que se ha violado el principio de identidad de la lógica formal, puesto que los sentenciadores establecen la velocidad eventual de 81 Km/h como la velocidad real del bus, cuestión que no expresa el informe de la Universidad Técnica Federico Santa María que el perito comparte, mismo principio que se transgrede al señalar que la velocidad que llevaba el bus era superior a 70 Km/h.

Indica, además, que se infringe los conocimientos científicamente afianzados al señalar los sentenciadores que por la lluvia y el pavimento mojado el conductor debió conducir a una velocidad incluso inferior a la señalizada como máxima, puesto que el informe pericial señala que la velocidad crítica de la curva era de 81 Km/h.

2.- Vulneración del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 47 inciso 1° y 1698, ambos del Código Civil, por cuanto los hechos bases sobre lo que se construye una presunción y que ha establecido en la sentencia de segunda instancia, esto es, que el chofer habría conducido el bus a mayor velocidad que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente y, no se encontraba atento a las condiciones del tránsito, son hechos que no probó la parte demandada aun cuando era de su carga.



3. También alega que existe infracción del artículo 172 (actual 167) N° 2 y 7, artículo 148" (actual 144), ambos de la Ley 18.290 en relación con el artículo 47 inc. 1° del Código Civil, sostiene que se aplica una presunción simplemente legal de responsabilidad del conductor a un caso que no es procedente, ya que los hechos que constituyen la hipótesis no están acreditados. Agrega que la causa real del accidente se halla en las condiciones viales y de señalización reglamentarias deficientes de la ruta y el puente como en la equivocada velocidad máxima permitida, a saber, 70 km/h considerando que el radio que tiene la curva es de 161 metros.

Explica que tales deficiencias son hechos que se han acreditado en la causa y que se subsumen en las reglas sustantivas que establecen el supuesto legal de responsabilidad invocado, puesto que la falta de servicio importa una deficiencia en la actuación de la Administración del Estado que le viene impuesta por el ordenamiento jurídico, específicamente sobre el Ministerio de Obras Públicas (MOP) el deber de mantención, reparación y señalización de obras fiscales y de las vías públicas, conforme al artículo 1 y 18 inciso 1° del D.F.L. N°850 del 25 de febrero de 1998, artículo 169 inciso 5° y 94 inciso 1°, ambos de la Ley 18.290.



Finalmente, reitera que se infringió por falsa aplicación el artículo 172 (actual 167) N° 2 y N° 7 de la Ley N° 18.290, ya que se aplicó la presunción simplemente legal de responsabilidad del conductor establecida en dicha norma a un caso al que no es aplicable.

QUINTO: Que, para un mejor entendimiento del asunto que se ventila, se hace necesario consignar los principales antecedentes de la causa:

a.- Se interpusieron sendas demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, fundada en el hecho ocurrido el 12 de noviembre de 2006, día que la banda instrumental del Regimiento Reforzado N°7 Chacabuco de Concepción, salió de esa ciudad con destino a Cañete, para participar en el aniversario de la refundación de esta ciudad, a bordo del bus patente XV-2778 de propiedad de la empresa Servicios Hualpen Ltda., el que era conducido por Juan Macaya Zambrano, alrededor de las 11:00 horas, cuando quedaban 8 km para llegar a Cañete, el bus se sale de la calzada en el acceso norte del Puente Quelén Quelén, traspasa la barrera de contención y cae a las aguas del Río Tucapel, dejando 16 fallecidos.

Sostienen los actores que la ruta P-60 estaba en mal estado y no contaba con una adecuada señalización. En efecto, indican que el puente Quelén Quelén es angosto y se encuentra



al final de una curva cerrada y descendente, lo provocaba que los vehículos especialmente de mayor tamaño que transitan de Norte a Sur pudieran ser desplazados fuera de la calzada hacia la derecha (por efectos de la fuerza centrífuga), como ocurrió con el bus que transportaba a la Banda del Instrumental del Regimiento Chacabuco. Además, refieren que la curva al no contar con un drenaje apropiado, era extremadamente resbaladiza ante precipitaciones como las del día del accidente, la señalización vertical y horizontal en esa zona no advertía de la existencia de un puente angosto al final de la curva cerrada o la presencia de un camino resbaladizo, existiendo sólo soportes de letreros sin la señalización correspondiente, señales delineadoras inadecuadas y demarcación del pavimento gastada lo que unido a que las berreras de contención existentes en la entrada del puente eran deficientes en cuanto a la extensión, conformación, altura y conexión con la barrera del puente, lo que hizo que cediera completamente al impacto del bus el que la traspaso cayendo al lecho del río Tucapel.

Aseveran que las referidas deficiencias viales deben ser consideradas causa eficiente del accidente y constituye la falta de servicio que se le imputa al Fisco de Chile, puesto que, si la ruta hubiese estado en buen estado y bien



señalizada el accidente en cuestión no se habría producido, ni menos sus consecuencias.

En cuanto al daño moral que demandan, arguyen que las víctimas del accidente eran en cada caso hijos, cónyuges, conviviente, padres y/o hermanos de los demandantes, por lo que han experimentado el sufrimiento derivado de la muerte de éstos en las circunstancias referidas y terminan solicitando que se condene al demandado a pagar a cada uno de los actores el monto que en cada caso indican como resarcimiento por dicho concepto.

A fojas 305, el Segundo Juzgado civil de Concepción acogió la pertinente petición incidental y ordenó la acumulación a esta causa de los autos rol C-8587-2010 del mismo tribunal. Asimismo, a fojas 465 se acoge la solicitud de acumulación de la causa rol C-8653-2010 del 3° Juzgado Civil de es ciudad.

Así las cosas, a fojas 308 se encuentra agregada la demanda deducida por don Johan Parra Altamirano, doña Ana Altamirano Rodríguez, don Roberto Correa Zapata, doña María Inés Cáceres Sepúlveda, por sí, y don Mario Rojas Sepúlveda, abogado, en representación de la Empresa de Buses Hualpén Limitada en contra del Fisco de Chile. Fundan la demanda en el accidente antes descrito a consecuencia del cual falleció Roberto Javier Correa Cáceres, hijo de Roberto Correa Zapata



y María Inés Cáceres Sepúlveda; en tanto, Johan Parra Altamirano resultó con lesiones e invalidez de por vida, daños que no sólo ha padecido éste como víctima directa del accidente sino también su madre doña Ana Altamirano Rodríguez.

Respecto de la Empresa de Buses Hualpén Ltda. sustentan la acción en el menoscabo que sufrió el prestigio comercial de la empresa al propagarse por personeros y empleados fiscales que el responsable del accidente fue el conductor del bus quien era trabajador de la empresa.

Señalan que la responsabilidad por falta de servicio que se le imputa al Fisco se sustenta en la infracción del deber de mantener una idónea señalización y conservación del tramo de la Ruta P-60-R que antecede al ingreso del puente Quelén Quelén. Agregan que, no es posible atribuir culpa al conductor del bus quien confiaba en que la ruta tenía las mínimas condiciones técnicas y normativas de seguridad vial y caminera; y por otro lado, indica que la entidad de las deficiencias en la ruta son constitutivas del hecho o culpa del Estado de Chile y exoneran de responsabilidad al conductor fallecido y, consecuentemente, al propietario del vehículo, pues representan para aquel un caso fortuito o fuerza mayor.



Finalmente a fojas 392, rola el libelo de los demandantes doña María del Tránsito Zapata Burgos, Don Juan Enrique Macaya Zapata y don René Esteban Macaya Zapata, cónyuge e hijos del chofer del bus don Juan Enrique Macaya Zambrano, quien falleció a causa del accidente precedentemente descrito, por lo que demandan el daño moral que tal perdida les ha causado como el dolor adicional que les ha provocado ver difamado el buen nombre de éste a raíz de las infundadas expresiones de los empleados y personeros fiscales en el sentido que el accidente lo provocó el chofer del bus al ingresar a la curva a una velocidad no permitida.

El Fisco de Chile, en sus respectivas contestaciones de fojas 27, 205, 355 y 556, solicitó el rechazo de las demandas interpuestas. En primer término, sostuvo que según quedó establecido en la propia investigación criminal seguida por el Ministerio Público la causa basal del accidente fue la conducta imprudente del chofer del bus, quien ingresó al desarrollo de una curva descendente hacia la izquierda, a exceso de velocidad en una zona restringida y señalizada, sin considerar las condiciones de la calzada (mojada por lluvia), perdiendo el control y maniobrabilidad del móvil, es decir, las lesiones y muerte que originó el accidente son consecuencia única y exclusiva de la acción de un tercero, y



en ningún caso por un error de diseño o falta de señalización e infraestructura del Puente Quelén Quelén.

Luego, alegó que no puede imputarse responsabilidad por falta de servicio a la Dirección de Vialidad por mal funcionamiento, puesto que la ruta se encontraba en perfecto estado, además desde el Puente Quelén Quelén hacia norponiente, específicamente hasta el km. 14.900, en la fecha del accidente existían dos señales de tránsito con indicación de proximidad de curva peligrosa para los vehículos que transitaban en dirección sur poniente, la cual a esa fecha no presentaba deterioro ni tampoco falta de mantención. En tal sentido consigna que no existe respecto del Fisco relación de causalidad, pues el resultado (accidente) no fue consecuencia directa de la falta de señalización, sino de la conducción descuidada y antirreglamentaria del conductor del bus, quien no se encontraba atento a las condiciones del tránsito, conducía a una velocidad mayor de la razonable y prudente bajo las condiciones existentes.

A continuación, cuestiona las pretensiones indemnizatorias por concepto daño moral y alega la improcedencia de los reajustes e intereses solicitados.

b.- El fallo de primer grado, en primer término, tiene por acreditado el parentesco de los demandantes con las víctimas directas del accidente, salvo en relación a las



actoras doña Alicia del Carmen Aguilera Sepúlveda y Myrian Maryllet Contreras Seguel, respecto de quienes arguye que no se encuentra comprobada la calidad en que afinan sus pretensiones resarcitorias, esto es, de "sobrina" (sic) la primera del fallecido Carlos Aguilera Ceballos y, la segunda, de conviviente con la víctima Miguel Ángel Bustamante Cordero, estimando en este último caso que no es suficiente la sola existencia de una hija en común ni las meras afirmaciones de la demandante para tener por acreditada la calidad de conviviente.

Luego, tiene por demostrado los defectos de señalización y contención existentes el día del accidente en la restrictiva geometría de la Ruta P-60-R en el acceso norte del Puente Quelén Quelén y en el puente mismo, concluyendo que aquello evidencia un funcionamiento defectuoso del servicio a cargo de la realización del estudio, proyección, construcción, mejoramiento, defensa, reparación, conservación y señalización de los caminos y puentes rurales, que no pudo ser desvirtuado por el demandado y que fueron decisivos en la producción del accidente carretero del bus placa patente XN-2778 y, especialmente, en las graves consecuencias que tuvo en la vida o integridad de quienes iban a bordo.

A partir de tales circunstancias el juez de primer grado concluyó que los referidos antecedentes demuestran la falta



de servicio que sirve de base a la demanda, en tanto se comprobó el actuar defectuoso de un órgano del Estado, descartando que el factor desencadenante del accidente haya sido la conducción descuidada y antirreglamentaria del chofer del vehículo.

Enseguida, tiene por acreditada la existencia del daño demandado, destacando sobre el particular que a raíz de las graves lesiones sufridas por Johan Parra y el deceso de las víctimas directas, se ha producido a los demandantes una efectiva afectación en la esfera de su integridad síquica y en ciertos casos, física; importantes efectos psicológicos y de ánimo, aflicción emocional, pesar y desconsuelo, y en algunos de ellos alteración en las condiciones normales de existencia y pérdida de calidad de vida. En tanto, desestima el daño moral que alegan María del Tránsito Zapata Burgos, Juan Enrique Macaya Zapata y René Macaya Zapata, por la difamación del buen nombre del conductor del bus -padre y cónyuge- de los actores, así como el daño moral o lucro cesante, que alega la Empresa de Buses Hualpén Limitada, por la ausencia de nexo causal entre los perjuicios antedichos con la falta de servicio invocada.

Respecto de los demás demandantes, tiene por demostrada la relación causal entre la falta de servicio comprobada y el daño asentado.



En definitiva, el fallo acogió parcialmente las demandas y condenó al demandado a pagar por concepto de daño moral al actor Johan Parra Altamirano la suma de \$50.000.000, la de \$30.000.000 para los padres y madres de las víctimas del accidente y \$20.000.000 para quienes acreditaron la calidad de cónyuge, hijos, hermanos y padrastro de aquellos.

c.- Que el fallo de segunda instancia revocó la sentencia de primera instancia que había acogido en parte las demandas indemnizatorias. Para desestimarlas expresó, en lo fundamental, lo siguiente:

El conductor del Bus eventualmente superaba la velocidad máxima permitida en dicha sección de la Ruta P-60-R, velocidad que además ha de considerarse en condiciones normales de circulación.

En lo que al estado de la vía y la falta o insuficiencia de señalética de la carretera como causa basal del accidente, la descartan. Concluyen que no se vislumbra responsabilidad del Fisco, y no eliminan la circunstancia primigenia y fundamental, que constituye la presunción de responsabilidad del conductor, al conducir de manera no razonable y a exceso de velocidad al momento de enfrentar una curva, especialmente cuando se trata de un día lluvioso y de pavimento mojado, sin considerar las condiciones del tránsito del momento, incluida la visibilidad, y las condiciones de la vía, de modo que



superar la velocidad permitida, no obstante la lluvia y pavimento mojado, es un indicador decisivo y fundamental para resolver acerca de la causa basal del accidente y de las consecuentes responsabilidades. Concordante con lo anterior, señalan que el artículo 174 de la ley 18.290, no es aplicable al caso de autos, ya que la vía se encontraba en correcto estado y con la señalización pertinente. Agrega, que no existe respecto del Fisco una relación de causalidad entre el acto u omisión de servicio que se le atribuye, y el accidente finalmente acontecido, desde que no hay una la falta o falencia de señalética o mantención del lugar, la que por el contrario, sí existía.

Concluye, que, conforme a lo razonado, los fundamentos de la acción civil presentada por los actores resultan del todo insuficientes para reconocer responsabilidad por parte del Fisco y consecuentemente acceder a una indemnización civil.

III.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA:

SEXTO: Que, en los dos recursos de nulidad formal en estudio, se acusa que el fallo incurre en la causal de casación prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, al omitir el fallo los fundamentos de hecho y de derecho.



Los recurrentes han pretendido configurar el vicio invocado, en primer lugar, sosteniendo que el fallo impugnado carece de consideraciones atendida la contraposición entre los considerandos del fallo de primer grado que no fueron eliminados por el tribunal de alzada y otros contenidos en la sentencia que pronunció.

Al respecto cabe señalar que, si bien en la sentencia que se recurre aparece que se dejaron subsistentes considerandos que aceptaban el funcionamiento defectuoso del servicio por defectos en la ruta, además, de aquellos en que se razona acerca de la existencia y procedencia del daño moral, ello parece una inadvertencia del tribunal de alzada, puesto que en los considerandos sexto a décimo de su sentencia explicitó las motivaciones que hacían descartar la responsabilidad por falta de servicio y concluir que la causa basal, necesaria y suficiente del accidente fue la velocidad excesiva y la conducción no razonable ni prudente del conductor del bus, lo que obliga entonces a desestimar este primer denuncia que se formula en contra de la sentencia de segundo grado.

En relación a la falta de análisis y examen de la totalidad de las pruebas rendidas, especialmente, el informe del perito judicial evacuado en la causa. Al respecto, se debe señalar que -conforme a los argumentos de los



recurrentes- aparece que lo que reprochan a la sentencia cuya invalidación se persigue es no haber ponderado el referido informe pericial conforme al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil. De tal modo que lo que realmente se está atacando a través del presente recurso de nulidad formal es la ponderación de los medios de prueba, cuestión que es entregada por el legislador íntegramente a los jueces de la instancia, no siendo posible atacar dicha labor intelectual a través del recurso de casación, salvo que se denuncie un quebrantamiento a las reglas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que es objeto del recurso de casación en el fondo que se pasará a examinar.

Por otro lado, tampoco resulta efectivo que el fallo carezca de razonamientos para descartar las fallas en el diseño y deficiente señalética que existía el día del accidente, pues los jueces de segunda instancia concretamente en sus considerandos séptimo a décimo, señalan los motivos por lo que descartan las referidas anomalías concluyendo que la causa del accidente se debió al actuar deficiente del conductor del bus, descartando como causa basal, necesaria y suficiente de aquel la supuesta falta de servicio que se le imputa al Fisco de Chile.

SÉPTIMO: Que, como se observa, no es efectivo que los sentenciadores hayan incurrido en el vicio que se les imputa,



puesto que ellos han realizado un completo análisis de los hechos y del derecho, dotando al fallo del fundamento suficiente para sustentar lo expresado en lo resolutivo.

OCTAVO: Que, continuando con el examen de las demás vicios formales que denuncia el abogado Rojas Sepúlveda, en primer término, el previsto en el N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "ultra petita", el citado defecto contempla dos formas de materialización, la primera de las cuales consiste en otorgar más de lo pedido, que es propiamente la ultra petita, mientras que la segunda se produce al extenderse el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, hipótesis que se ha denominado extra petita.

Asimismo, según ha determinado uniformemente esta Corte Suprema, el fallo incurre en ultra petita cuando, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir. La regla anterior debe necesariamente relacionarse con lo prescrito en el artículo 160 del Código antes citado, de acuerdo al cual las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente



a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

Por consiguiente, el vicio formal en mención se verifica cuando la sentencia otorga más de lo que las partes han solicitado en sus escritos de fondo -demanda, contestación, réplica y dúplica- por medio de los cuales se fija la competencia del Tribunal, o cuando se emite pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del mismo, vulnerando de ese modo el principio de la congruencia, rector de la actividad procesal.

NOVENO: Que, asimismo, sobre el particular, la doctrina comparada ve en la denominada ultra petita -en el doble cariz antes descrito- un vicio que conculca un principio rector de la actividad procesal, cual es como ya se dijo el de la congruencia y que ese ataque se produce, precisamente, con la "incongruencia" que pueda presentar una decisión con respecto al asunto que ha sido planteado por los que litigan. El principio de congruencia se basa en diversos fundamentos, ámbitos de aplicación y objetivos. Primeramente, busca vincular a las partes y al juez al debate y, por tanto, conspira en su contra la falta del necesario encadenamiento de los actos que lo conforman, a los que pretende dotar de eficacia. Así, se trata de un principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los



recursos, al mismo tiempo que cautela la conformidad que debe existir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso.

Según lo reflexionado en los motivos precedentes, una sentencia deviene en incongruente en caso que su parte resolutive otorgue más de lo pedido por el demandante o no otorgue lo solicitado, excediendo la oposición del demandado o, lo que es lo mismo, se produce el señalado defecto si el fallo no resuelve los puntos objeto de la litis o se extiende a puntos que no fueron sometidos a la decisión del tribunal. De modo que en lo dispositivo de la sentencia el tribunal ha de decidir las acciones y excepciones, conforme a las argumentaciones que las respaldan, también teniendo presente la forma en que se ha ejercido la defensa respecto de unas y otras, la que, junto a las alegaciones y defensas, constituye la controversia que endereza el curso del procedimiento; parámetro que se mantiene luego al argumentarse el agravio al interponer los recursos judiciales que sean procedentes.

DÉCIMO: Que lo expuesto en el motivo quinto precedente deja en evidencia que en el caso en estudio los sentenciadores de segundo grado no incurrieron en el vicio denunciado, consagrado en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en su variante de extrapetita, puesto que aquéllos en su decisión de revocar el fallo de primera



instancia y desestimar las demandas presentadas en contra del Fisco de Chile no rebasan el marco de las alegaciones y defensas en que esta parte sustentó el recurso de apelación y en el que solicitó expresamente “[...]la revocación de la sentencia apelada, y en su lugar se declare que se rechazan las demandas presentadas en su contra [...]”, lo que la sentencia que se revisa dejó consignado en el motivo segundo, por lo que no se observa la incongruencia reprochada.

UNDÉCIMO: Que, como tercer vicio de nulidad formal atribuido por la recurrente a la sentencia impugnada, se refiere al previsto en el artículo 768 N°6 del Código de Procedimiento Civil, aduciendo que aquélla fue pronunciada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, en este caso no es posible configurar la cosa juzgada esgrimida por la recurrente, puesto que ésta puede alegarla el litigante que haya obtenido en el juicio una decisión que le beneficia, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta exista triple identidad de personas, cosa pedida y causa de pedir, lo que supone que haya existido en ambos casos un pronunciamiento respecto del asunto sometido al conocimiento del tribunal, requisitos que de forma alguna se pueden configurar en este caso, ya que la sentencia con autoridad de cosa juzgada que se invoca ha sido dictada en el presente juicio, por lo que necesariamente para que proceda



la referida excepción de cosa juzgada se requiere que la sentencia se haya dictado en un proceso diferente y concurriendo la triple identidad a que se refiere el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, según se dijo.

DUODÉCIMO: Que la última causal en que se funda la nulidad formal, es la prevista en el N° 7 del citado artículo 768 del código adjetivo, es decir, contener el fallo decisiones contradictorias. Respecto de este vicio, esta Corte ha expresado reiteradamente que él se configura cuando existen en la sentencia que se reprocha a lo menos dos decisiones que pugnan entre sí, de manera que no puedan cumplirse simultáneamente por interferir unas con otras, con prescindencia de las reflexiones o conclusiones consignadas en las consideraciones del fallo. En la especie, la sentencia que se impugna no contiene ninguna decisión que se contraponga con otra, pues tiene una sola que determinó rechazar la demanda.

Lo anterior se ve reforzado, además, por el hecho que el recurrente hace consistir el yerro denunciado en la contraposición de lo decidido por los fallos de instancia, antinomia que resulta inadmisibile para los fines perseguidos, pues, como ya se adelantó el tribunal de alzada conociendo del recurso de apelación de la parte demandada, revocó la decisión del tribunal a quo, rechazando las demandas



interpuestas única decisión acerca de la materia sometida a su conocimiento.

DÉCIMO TERCERO: Que, por lo antes expuesto, los recursos de casación en la forma no pueden prosperar.

IV.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO:

DÉCIMO CUARTO: Que, como se expuso en los fundamentos segundo y cuarto, en lo medular, los dos arbitrios denuncian, en primer lugar, infracciones de aquellas normas relacionadas con la prueba. En esta materia resulta imprescindible consignar que como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte se entienden vulneradas las normas reguladoras de la prueba, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere. Se ha repetido que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego los jueces del fondo son soberanos para apreciar las probanzas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes. Por ello, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación las decisiones de los sentenciadores basadas en disposiciones que les otorgan



libertad en la justipreciación de los diversos elementos probatorios.

DÉCIMO QUINTO: Que, dicho lo anterior, cabe consignar en primer término que en ambos recursos se acusa la transgresión del artículo 1698 del Código Civil, esta Corte ha resuelto que este artículo contiene la norma básica de nuestro derecho positivo relacionada con la distribución de la carga probatoria. En el caso concreto se acusa la infracción, sosteniendo que el fallo impugnado aplicó la presunción simplemente legal de responsabilidad del conductor del bus que establece el artículo 172 N° 2 y 7 de la Ley 18.290 dando por establecidos hechos que debieron ser acreditados por el Fisco de Chile, lo que no hizo. Tal afirmación es errónea, toda vez que, si bien efectivamente es a la parte demandada a quien le corresponde acreditar los fundamentos de su defensa en el presente caso el peso de la prueba recaía en el actor que sustenta la acción; de manera que de la lectura del fallo impugnado -motivos séptimo, octavo y noveno- se advierte que se ha dado estricto cumplimiento a dicho imperativo.

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto a la infracción del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte considera necesario realizar ciertas reflexiones sobre la norma que se denuncia como conculcada.



Dicha norma dispone que los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo cual importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o se le reste valor, teniendo presente la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las demás pruebas o antecedentes del proceso, de manera que conduzcan a la conclusión que convence al sentenciador.

La sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a considerar los medios probatorios tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. En la ponderación de ambos aspectos se deben tener presente las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por lo que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos.



La explicitación en la aplicación de estos parámetros de la sana crítica permite el examen de las partes y los ciudadanos en general, como el control que eventualmente pudieran llegar a efectuar los tribunales superiores a través del sistema recursivo que el procedimiento contemple. Por lo mismo, la inobservancia o transgresión de aquéllos puede dar origen a la interposición de los recursos que prevé el legislador y controlable mediante el recurso de casación, puesto que al no cumplir con las reglas de la sana crítica se vulnera la ley.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el método de razonamiento desarrollado en el considerando anterior sólo es abordable por la vía de casación en el evento que en su ejercicio no haya sido factible el proceso deductivo que dicho raciocinio entraña, al respecto cabe recordar que el recurrente reprocha que los sentenciadores de segundo grado al ponderar el informe del perito designado en la causa ha desconocido los conocimientos científicamente afianzados, toda vez que desconoce las conclusiones a las que llega el perito en relación a la velocidad máxima del bus y la velocidad crítica, otorgando mérito probatorio al informe SIAT, el cual -por el contrario- está desprovisto de contrastación empírica, puesto que las conclusiones a las que arriba no se encuentran respaldadas por memoria de cálculo u otro antecedente



técnico equivalente. En síntesis, se indica que se transgrede el principio de la lógica formal como el principio de identidad, ya que el fallo que se recurre establece que la velocidad real del bus era 81 Km/h, no obstante que de acuerdo a lo concluido por el perito dicha velocidad corresponde a la velocidad "eventual", además resalta que el perito concluyó que el bus viajaba a una velocidad en ningún caso superior a 75 Km/h, lo que en ningún caso significa que esa era la velocidad real que llevaba el conductor del bus, puesto que al respecto el perito señala que no es posible determinar a "ciencia cierta" cual era aquella, no obstante los sentenciadores, transgrediendo el principio de la lógica antes referido los sentenciadores establecen que el conductor del bus superó la velocidad máxima permitida que a la fecha del accidente era de 70 km/h.

DÉCIMO OCTAVO: Que, para resolver se debe tener presente que la sentencia de segundo grado en su motivo quinto se limita a aseverar: "Que analizada para estos efectos la prueba pericial de la causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, resulta pertinente consignar que conforme a lo manifestado por el perito Sr. Undurraga, por el SIAT, y por la Universidad Santa María, se establecen velocidades eventuales de 81 K.P.H., de 110 K.P.H. y de 75 K.P.H., ello, en una ruta que tenía como



velocidad máxima a aquella fecha la de 70 K.P.H. añadiendo además, el informe del SIAT que se trató de un conductor que iba a velocidad superior a la legal y no atento a las condiciones del tránsito.”; para concluir en el razonamiento siguiente: “Sobre el particular, cabe igualmente señalar que, analizada la prueba pericial rendida en el juicio del modo antes referido, es decir, de conformidad a la sana crítica, se comprueba que los informes de la SIAT, del Sr. Undurraga y los peritajes particulares de Sr. Frezard Universidad Técnica Santa María, coinciden en que al momento del accidente el conductor del Bus eventualmente superaba la velocidad máxima permitida en dicha sección de la Ruta P-60-R, velocidad que además ha de considerarse en condiciones normales de circulación. Con lo anterior, la lluvia y el pavimento mojado resultan condiciones aún más relevantes para la exigencia de no superar la velocidad máxima y conducir en forma razonable y prudente.”

DÉCIMO NOVENO: Que, en las circunstancias descritas, resulta claro que los jueces han quebrantado las normas de apreciación de la prueba pericial conforme a las reglas antes enunciadas, a lo menos, las de la lógica en lo que concierne al principio de razón suficiente. En efecto, la sola alusión al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, no cubre el estándar exigido de razonar acerca del contenido del único



informe pericial decretado en la causa, en los aspectos técnicos para los que fue requerido, especialmente, respecto a la velocidad del bus, puesto que en este punto las conclusiones del perito difieren a las consignadas en el informe SIAT sin que el fallo explicitara las razones por las que desestimaba lo aseverado por el perito en cuanto a la falta de fundamento técnico de este último. Por el contrario los sentenciadores, otorgan el mismo mérito probatorio al informe de peritos como al informe SIAT y al informe técnico de la Universidad Santa María, para concluir que el conductor llevaba una velocidad superior a la velocidad máxima permitida, no obstante que como se dijo el informe pericial desestima que la velocidad del bus haya sido la de 110 Km/h como concluye el informe SIAT y, por su parte, el Informe de la Universidad Técnica Federico Santa María establece que la velocidad de 81 Km/h es "la velocidad límite" para la curva para condiciones de lluvia según la dinámica de cuerpos rígidos, conclusión que comparte el perito judicial señalando que ésta es la "velocidad crítica" y la velocidad máxima a la que el bus pudo haber ingresado al puente, para luego afirmar que el bus viajaba a una velocidad en ningún caso superior a 75 Km/h. Elementos todos que el fallo que se revisa soslayó en el proceso de alcanzar sus conclusiones atinentes a la causa basal del accidente.



VIGÉSIMO: Que, si bien las pautas que constituyen la sana crítica antes descritas no están establecidas en el citado Código. De acuerdo a su acepción gramatical, "sana crítica" es aquella que conduce a analizar cualquier asunto por los medios que aconsejan la recta razón y el criterio racional. Si los jueces de la instancia al apreciar la fuerza probatoria del dictamen pericial se han apartado de dicho análisis reflexivo y de la lógica, la conclusión a la que arriben será susceptible de ser revisada por la vía de la casación, puesto que en ese evento se habrá producido una infracción de las leyes reguladoras de la prueba.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, como se ha dicho tal quebrantamiento efectivamente se ha verificado en la sentencia que se revisa, pues los jueces del fondo no han hecho una adecuada ponderación de la prueba de peritos, debido a una errada interpretación y aplicación de los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados que rigen al sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, regulado en el antedicho artículo 425.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en otras palabras, los sentenciadores se han limitado a enunciar el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, lo que permite concluir que el fallo impugnado ha infringido dicha norma desde el momento que no explicitan argumentos válidos para descartar las



conclusiones a las que arriba el perito en relación a la falta de sustento técnico y científico del informe de la SIAT para establecer la velocidad crítica y la velocidad máxima que llevaba el bus, transgrediendo los conocimientos científicamente afianzados, puesto que éste último informe para arribar a la causa basal del accidente, esto es, que el conductor del bus ingresó al desarrollo de la curva a exceso de velocidad en una zona restringida y señalizada, siendo ésta calculada en 110 Km/h sólo se hace referencia a que dicha velocidad fue establecida "en base al cálculo físico matemático", sin que se explicite el método científico y/o se describa la fórmula matemática para calcularla, lo mismo se advierte en relación a la "velocidad crítica".

Además, se transgrede la regla de la no contradicción conforme a la cual una cosa no puede entenderse falsa o verdadera al mismo tiempo, ya que la sentencia le otorga fuerza probatoria en cuanto a dicho punto, tanto al dictamen pericial como al informe de la SIAT.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, concordante con lo señalado, si los sentenciadores al apreciar la fuerza probatoria del dictamen pericial hubiesen realizado un análisis reflexivo y a la luz de las reglas de la sana crítica se habría establecido que la "velocidad crítica" para la curva que antecede al referido puente, entendiendo por aquella la



máxima velocidad que se puede desarrollar sin que el vehículo haga trompo ni se salga de la vía, es de 81 Km/h y que la velocidad del bus en ningún caso era superior a 75 Km/h.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en consecuencia, de acuerdo al informe pericial, es posible descartar que el conductor del bus ingresará al puente a la velocidad de 110 Km/h, puesto que de ser así atendida la velocidad crítica de la curva de 81 Km/h para un día lluvioso con pavimento mojado, el bus habría perdido la estabilidad antes de arribar al puente.

Ahora bien, es un hecho no discutido que en la ruta donde ocurrió el accidente, existía un letrero que indicaba como velocidad máxima 70 Km/h, velocidad que es superior a la velocidad "segura" para el radio de la curva la cual conforme a lo concluido por el perito corresponde a 60 km/h, circunstancias que permiten concluir que aun cuando el conductor del bus hubiese conducido a la velocidad reglamentaria igualmente se habría desestabilizado el bus.

VIGÉSIMO QUINTO: Que las circunstancias expuestas permiten afirmar, que resulta cierto el reproche que se formula a la sentencia impugnada en el recurso de casación, que se vinculan a las normas reguladores de la prueba, puesto que son los hechos establecidos por los jueces de la instancia en los que sustenta el error de derecho en la aplicación de las normas de fondo.



VIGÉSIMO SEXTO: Que, en las anotadas condiciones, y considerando que el recurso de nulidad en examen será acogido, resulta innecesario emitir pronunciamiento acerca de las restantes infracciones denunciadas en los recursos de nulidad sustancial.

De conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 768 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma deducidos en lo principal de fojas 1.420 y 1.448, y **se acogen** los recursos de casación en el fondo deducidos en el primer otrosí de tales presentaciones, respectivamente, en contra de la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, escrita a fojas 1.413 del Tomo III, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Se previene que la Ministra señora Vivanco, concurre a la decisión anulatoria consignada precedentemente, en virtud, además, de las siguientes consideraciones:

1° Que esclarecido que los jueces han quebrantado las normas de apreciación de la prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica, ya enunciadas, el referido informe pericial decretado en los aspectos técnicos para los que fue requerido, concluye además el incumplimiento de los estándares de seguridad exigidos respecto de la señalética, barrera de contención y diseño del camino donde se produjo el



accidente, lo que es concordante en relación a las demás pruebas técnicas allegada al proceso, elementos todos que el fallo que por esta vía se impugna no consideró en el proceso de alcanzar sus conclusiones atinentes al cumplimiento de los deberes de seguridad que le asisten al órgano de la administración.

2° Que, en síntesis, se acusa que el Ministerio de Obras Públicas-Dirección de Vialidad incurrió en falta de servicio, al cumplir en forma defectuosa su obligación de mejoramiento, defensa, reparación, conservación y señalización de la ruta, en el tramo donde ocurrió el accidente, así como la existencia de una barrera de contención que no satisface los requerimientos técnicos, lo que ocasionó que el bus que trasladaba a los integrantes de la Banda Instrumental del Regimiento Reforzado N° 7 Chacabuco de Concepción terminara volcándose en las aguas del río Tucapel.

3° Que, concordante con lo que se consigna en el fundamento primero, corresponde resaltar que en el análisis la prueba pericial entran en juego las razones jurídicas asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud el tribunal les asigna o resta valor, de modo que este examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador, en este caso se desecharon las conclusiones a las que arribo el perito, sin



expresar los razonamientos ni las disquisiciones intelectuales exigidas por el legislador para justificarlo.

4° Que, así las cosas, no sólo el límite de velocidad incorrectamente regulado en la curva que antecede al puente Quelén Quelén contribuyó al accidente, sino que también la falta de adopción de medidas de seguridad eficientes que el ordenamiento jurídico encarga al MOP-Vialidad, todo lo cual fue decisivo en el desencadenamiento del accidente.

Acordada la decisión de acoger los recursos de casación en el fondo con el voto en contra del Ministro señor Prado Puga y del Abogado Integrante señor Lagos Gatica, quienes fueron de opinión de rechazar ambos recursos, por estimar que no han concurrido los errores de derecho que en ellos se denuncian, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1.- Que, en concepto de los disidentes no se verifica la infracción al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil ni se configuran los otros errores de derecho denunciados relativos a las leyes reguladoras de la prueba, puesto que lo que en realidad se pretende por esta vía, no es más que una nueva ponderación de la prueba rendida, lo que es ajeno a un tribunal de casación.

2.- Que un somero análisis de los fundamentos de los recursos de nulidad sustancial deja al descubierto que lo que realmente se denuncia a través de ellos es una errada



valoración de la prueba. En efecto, la infracción que se denuncia de las normas reguladoras de la prueba se sustenta que en la causa existen medios probatorios suficientes acerca de la falta de servicio en que incurrió el Fisco, en particular, el informe pericial.

Es en tal contexto se realiza un análisis particular por los recurrentes no sólo de la prueba pericial rendida, sino que además, analiza en sus recursos la completitud de los antecedentes probatorios ofrecidos en estos autos, dando razones por las que, según su mérito, debieran ser suficientes para desestimar las conclusiones a las que arriba el informe de la SIAT, advirtiéndose que lo expresado constituye, más bien, un descontento con la actividad valorativa de los jueces del grado, realizando el recurrente una particular apreciación de los medios de convicción rendidos, proceso intelectual que permitiría concluir que la prueba ofrecida era idónea para tener por acreditada la falta de servicio que se le imputa al órgano administrativo, cuestión que, como reiteradamente se ha resuelto, escapa de los márgenes de este recurso de nulidad.

3.- Que, conforme a los hechos de la causa, si el conductor hubiera cumplido con su obligación de conducir el móvil a velocidad razonable y prudente y estando atento a las condiciones de tránsito del momento, el accidente no se



hubiera verificado en las condiciones que se desarrolló, a saber, con pérdida de control del vehículo y volcamiento hasta sumergirse en el caudal del Río Tucape.

4.- Que así, aun cuando se hubiese acreditado un comportamiento defectuoso por la Administración, dicha conducta no es la causa directa, necesaria y lógica del daño, de modo que no es posible atribuir al Estado una falta de servicio causante del perjuicio.

5.- Que tampoco, en concepto de los disidentes se verifican los otros errores de derecho denunciados, puesto que no concurriendo la vulneración denunciada a las normas reguladoras de la prueba, quedan asentados los hechos consignados en el fallo que se revisa, específicamente, en su considerando séptimo por así haberlos establecido los sentenciadores.

6.- Que, en armonía con lo que se lleva expuesto, puede inferirse que los recursos de casación en el fondo, en aquel capítulo que acusan vulneración a los artículos 169 de la Ley 18.290, 4 y 42 del Ley 18.575, artículo 94 de la Ley del Tránsito en relación a lo dispuesto en los artículos 18 y 24 del D.F.L. 850 y los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, los que intenta variarlos,



proponiendo otros que a juicio del recurrente estarían probados.

Dicha finalidad, por cierto, escapa a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente determinados por la ley, esto es, en la casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero a los hechos como soberanamente los han dado por probados los magistrados a cargo de la instancia.

7.- Que todo lo anterior debió llevar a desestimar los errores de derecho denunciados y, consecuentemente, rechazar los recursos de casación en el fondo interpuestos por los abogados de los actores.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Arturo Prado Puga y de la prevención y del voto en contra sus autores.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Arturo Prado P., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Diego Munita L. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Lagos por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Rol N° 28.122-2019.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO

Fecha: 12/07/2021 14:16:44

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO

Fecha: 12/07/2021 16:18:17

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA

Fecha: 12/07/2021 14:16:45

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 12/07/2021 14:16:46



QGGXVJVVXH

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 12/07/2021 16:43:49

En Santiago, a doce de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 12/07/2021 16:43:49



Santiago, doce de julio de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de las motivaciones décimo noveno, vigésimo segunda a vigésima cuarta y vigésima sexta, que se eliminan. Asimismo, en su considerando décimo, se elimina en el párrafo primero desde la expresión "salvo en cuanto" hasta el punto a parte y la coma pasa hacer punto a parte y el acápite segundo. Además, en el motivo vigésimo quinto se eliminan los párrafos segundo, tercero y cuarto; en el vigésimo séptimo se elimina el acápite segundo.

De la sentencia invalidada se mantienen sus fundamentos primero a cuarto, que no se han visto afectados por el vicio de casación declarado por sentencia de esta misma fecha.

Se reproducen los fundamentos vigésimo tercero y vigésimo cuarto del fallo de casación que antecede.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1° Que los actores dedujeron su acción atribuyendo al demandado, Fisco de Chile, una falta de servicio. Esta ha sido definida doctrinaria y jurisprudencialmente como aquella



en que el servicio actúa de forma incorrecta, lo hace de manera tardía o no actúa debiendo hacerlo.

En lo fundamental, la falta de servicio es el factor de atribución general de la responsabilidad patrimonial de la Administración, vale decir el fundamento jurídico en cuya virtud los costos de los daños sufridos por un particular son asumidos por aquélla, conforme disponen los artículos 42 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, 142 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y 38 de la Ley N° 19.966, sobre Garantías Explícitas en Salud.

Para el establecimiento de la falta de servicio, la jurisprudencia en forma concurrente ha procedido a efectuar una comparación entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública. Por su parte, la doctrina ha dicho: "La normalidad del servicio tiene que ver con expectativas normativas de la comunidad: no se refiere a aquello que uno quisiera como servicio eficiente (que es un estándar que tiende al infinito y que daría lugar a responsabilidad estricta u objetiva en sentido propio), sino a aquello que se tiene derecho a esperar. Así, por ejemplo, no cabe duda que la municipalidad incurre en una falta de servicio si expone a la persona al



riesgo de caer a un pozo que no está señalizado, es discutible, por el contrario, que las municipalidades tengan que mantener las aceras libres de cualquier defecto que pueda ocasionar una caída a un transeúnte." (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Enrique Barros Bourie, Editorial Jurídica de Chile, primera edición año 2001, página 511).

2° Que en el caso que nos ocupa, a fojas 1001 obra el informe del perito Alberto Undurraga Undurraga, ingeniero civil, quien identificó que la ruta en dirección al sur antes del puente tiene una curva de 161 metros de radio seguida por una recta de aproximadamente 30 que llega al puente, describiendo que la curva entre el Km. 14.967 y 15.112 a la entrada del puente tiene un radio menor al permitido para una velocidad de 70 Km/h, puesto que el radio es de 161 metros y el radio mínimo permitido para esa velocidad es de 260 metros.

Asimismo, concluye que el bus viajaba a una velocidad que no era superior a 75 Km/h, lo cual se encuentra dentro del margen de tolerancia que establece el artículo 200 bis de la Ley N° 18.290 respecto de la velocidad señalizada en la ruta de 70 Km/h.



Así, apreciada la prueba pericial de conformidad con el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil -norma que establece que la valoración de estos instrumentos se debe efectuar conforme a las reglas de la sana crítica-, esta Corte ha podido concluir que tal informe ha sido elaborado por una profesional ciñéndose a los parámetros de su ciencia, de modo que se ha tenido por acreditado que la velocidad máxima a la que viajaba el bus al momento de ingresar a la curva no superaba los 75 Km/h.

3° Que, relacionado con lo anterior, las conclusiones a las que llega el perito se sustentan en antecedentes que permiten concluir que la velocidad máxima regulada en el tramo de ingreso a la curva no se condice con la velocidad segura para las características de diseño de la curva, lo que provocó que el bus al ingresar a la curva se desestabilizará para finalmente volcarse.

4° Que, lo concluido por el perito es concordante con lo afirmado por los testigos Carlos Wahr Daniel y Gilberto Leiva Henríquez, quienes ratificaron las conclusiones de los informes en cuya elaboración participaron denominado "Informe Peritaje Vial, Ruta P-60-R: Km. 14.585- Km. 15.660" y Francisco Fresard quien suscribe el informe "Accidente Vial ocurrido el 12 de noviembre de 2006 en Ruta P 60-R, Puente



Quelén Quelén, Cañete, Octava Región”, en los que se descarta que el bus haya viajado a una velocidad superior a 75 Km/h, así como se establece que la velocidad segura para la curva inmediatamente anterior a la entrada del puente es de 60 Km/h.

5° Que, en consecuencia, de acuerdo al informe pericial y los informes acompañados por los actores es posible concluir que el MOP-Dirección de Vialidad no cumplió con su deber de brindar seguridad, toda vez que la velocidad máxima establecida para el tramo no cumple con los estándares de seguridad. En efecto, conforme al informe de la Universidad Técnica Federico Santa María, en el punto N° 4 “Diseño Geométrico de la Vía”, numeral 10. Se señala “La curva circular ubicada entre los Km 14.967 y Km 15.112 a la entrada del puente en sentido Tres Pinos- Cañete tiene un radio de 161 m, menor al mínimo que en este caso es de 250 m permitido por la normativa vigente para una velocidad de 70 km/h que es la máxima permitida en la Manual de Carreteras del año 2002, informe que fue ratificado por los ingenieros Civiles Carlos Wahr y Gilberto Leiva Henríquez. Circunstancias todas, que conforme al artículo 1 y 18 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850, permite concluir que se configura la falta de servicio, factor de imputación que incluye la actividad jurídica ilegal



de la Administración, su mala organización, el funcionamiento defectuoso, las omisiones o silencios cuando debió actuar, todo lo que debe originar, como sucede en la especie, ha originado el daño que han debido sufrir las actoras, responsabilidad que se encuentra consagrada en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, 4° y 42 de la Ley N° 18.575.

6° Que, así las cosas, la falta de adopción de medidas de seguridad eficientes que el ordenamiento jurídico encarga al MOP-Vialidad derivó en el accidente que cobró la vida de los pasajeros del bus y que dejó con lesiones de carácter grave a otro. Sin embargo, aun en el evento que se hubiere dado por asentado el concurso de varias causas en el desencadenamiento de los hechos objeto de esta Litis como la conducción imprudente y desatento a las condiciones del tránsito del conductor -hipótesis que como se dijo ha sido descartada-, de todos modos la concurrencia de otras causas no excluye la responsabilidad demandada. Al respecto, el profesor don Enrique Barros, refiriéndose al principio en materia de causas concurrentes, ha expresado: "En otras palabras, basta que el daño tenga al hecho culpable por condición necesaria (aunque sea una entre otras) para que haya lugar a la responsabilidad (...)" (Tratado de



Responsabilidad Extracontractual, Enrique Barros Bourie, Editorial Jurídica de Chile, primera edición año 2001, página 406).

En el caso de autos, constituye un hecho que ha quedado acreditado en la causa que la velocidad límite establecida en la ruta era superior a la requerida atendido el diseño restrictivo de la curva, negligencia que fue condición necesaria del resultado dañoso, puesto que aun cuando el conductor conducía a la velocidad reglamentaria igualmente el conductor perdió el control del móvil, considerando, además las condiciones climáticas imperativas el día del accidente.

7° Que, la sentencia apelada desestimó la acción resarcitoria respecto de doña Alicia del Carmen Aguilera Sepúlveda por no acreditar la relación de parentesco con Carlos Aguilera Ceballos, y respecto de la actora Myrian Maryllet Contreras Seguel, por no constar la relación de convivencia con Miguel Ángel Bustamante Cordero, ambos fallecidos en el accidente.

Al respecto resulta relevante tener presente que en nuestro ordenamiento jurídico se contempla la posibilidad de que un hecho ilícito dañe no sólo a la víctima directa, personalmente afectada, sino que además a otras personas que experimentan un perjuicio a raíz del daño que le es inferido



a la víctima inmediata, estas son las denominadas víctimas por repercusión o rebote.

Se ha señalado "Estos terceros, respecto de quienes también se produce perjuicio injusto, son igualmente víctimas y tienen el mismo título de quien ha sufrido el daño personal, y por eso disponen de una acción autónoma para la reparación a su propio daño independientemente del resarcimiento del causado al accidentado o fallecido. La condición de damnificado indirecto o por repercusión surge no de un daño directo a su persona o bienes sino como consecuencia de un daño causado a otro con quien guarda alguna relación (...)". (Fabián Elorriaga De Bonis. Del Daño por Repercusión o Rebote. Revista de Derecho Chileno N° 26, año 1999, página 374).

8° Que, dicho lo anterior, de la lectura de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil es posible concluir que todo daño producido por la conducta negligente de otra persona puede dar lugar a responsabilidad. Así, basta que exista un daño, proveniente de la acción u omisión culpable de un tercero para que dé origen a la obligación de indemnizar de su autor.

Nuestro ordenamiento, exceptuado el artículo 2315, no ha explicitado mayormente quiénes son damnificados indirectos



por lo que se estima que existe titularidad cuando hay un interés quebrantado por el hecho dañoso. Así, se ha dicho que el daño -requisito de la responsabilidad extracontractual- constituye además el objeto del juicio en el que se demanda, puesto que aquel es la medida y el límite del monto a indemnizar, debiendo existir entre el daño y la indemnización una directa proporcionalidad. Es por tal razón que la indemnización del daño moral en el caso de muerte de la víctima puede ser solicitada no sólo por los parientes más cercanos en su calidad de víctimas por repercusión, sino que por toda aquella persona que haya sufrido un perjuicio significativo derivado de la defunción.

En este punto, si bien se reconoce que la extensión de las personas a quienes se debe indemnizar no puede ser indefinida, la cuestión se reduce a un problema de prueba, pues es la actividad probatoria de las partes la que determinará si una persona ha sufrido un perjuicio y la entidad del mismo. En efecto, desde un prisma puramente lógico se puede presumir que los parientes más cercanos - entre los que se encuentran los padres, cónyuge e hijos del occiso- sufren dolor y aflicción por la pérdida de su ser querido, aflicción que constituye un daño inmaterial susceptible de ser indemnizado. Ahora bien, ello no implica



que siempre quienes forman parte de este núcleo familiar deben ser indemnizados, pues se puede demostrar que en un caso concreto este daño no ha existido, siendo múltiples las hipótesis que se pueden presentar, como por ejemplo, la de quienes tienen un parentesco o filiación legal, sin embargo, por diferentes circunstancias, no han llegado a conocerse físicamente.

Efectivamente, en la medida que el vínculo de parentesco se aleja, ya no puede presumirse tal dolor o aflicción por lo tanto es la prueba de las partes la que determinará la existencia de aquél, atendidos los lazos concretos y cercanía que logren acreditarse, cuestión que determinará la intensidad del daño y el monto a indemnizar. Es más, personas que no tienen ningún grado de parentesco que no formaban parte de la familia nuclear pueden acreditar que con la víctima los unían especiales lazos y, en consecuencia, demostrar que han sufrido un daño susceptible de ser indemnizado. A partir de esta concepción amplia se reconoce hoy legitimación para la reparación de perjuicios en caso de muerte de concubinos, de la madre de crianza, de novios, de hermanos resultantes de vínculo no matrimoniales o por la muerte de un socio, de un tutor, etc.



9° Que, en este sentido no sólo no se ha demostrado el parentesco de doña Alicia del Carmen Aguilera Sepúlveda con Carlos Aguilera Ceballos, sino que no existe prueba alguna que permita establecer la relación o vínculo afectivo tan cercano que la actora tenía con la víctima, en este sentido no existe un informe psicológico ni declaración de testigos que permita tener por acreditada la existencia de la aflicción y dolor en que funda el daño moral demandado.

10° Que, en lo que respecta a Myriam Maryllet Contreras Seguel, los documentos acompañados a fojas 1287 y siguientes, consistentes en copias de exámenes médicos y certificado médico dan cuenta que la actora junto a Miguel Ángel Bustamante Cordero desde el año 2005 se encontraban en tratamiento para lograr un embarazo, lo que finalmente se produjo en forma espontánea. De dichos documentos aparece que ambos concurrían como pareja evidenciando el vínculo que los unía. Asimismo, del informe psicológico de la psicóloga clínica Ximena Valenzuela González, es posible constatar las aflicciones que ha debido padecer frente al deceso inesperado de su conviviente y padre de su hija, la que aún se encontraba en gestación a la data del accidente, diagnosticándosele una depresión reactiva a evento de muerte de familiar cercano (Duelo Patológico) y describiendo la



angustia y la ansiedad que le produjo la pérdida de su pareja y padre de su hija, así como el sufrimiento de que esta última crezca sin la presencia y cuidado de su padre, lo cual conlleva que el dolor sea mayor toda vez que no estaba preparada para un acontecimiento dañoso producto del accidente a raíz de la inadecuada señalización en la vía, razón por la que se procederá acoger la demanda a su respecto.

11° Que, en consecuencia, y resultando procedente condenar al demandado a indemnizar a los actores los daños padecidos por estos como consecuencia de la falta de servicio de que se trata, esta Corte, comparte el quantum fijado prudencial y equitativamente por el tribunal a quo, manteniendo la distinción efectuada por la señor juez de primer grado entre la situación de los padres y de los cónyuges, hijos y hermanos puesto que el dolor y la aflicción padecidos por aquellos no pueden ser igualados.

12° Que por dichos motivos estos sentenciadores estiman prudencialmente que el perjuicio moral sufrido por la demandante Myriam Maryllet Contreras Seguel resulta resarcido con la cantidad de \$20.000.000 (veinte millones de pesos).



13° Que, además, ha quedado debidamente establecida la existencia de los daños cuyo resarcimiento exigen los demás demandantes.

En efecto, la documental y testimonial rendida resulta bastante para demostrar, como quedó asentado en primer grado, que los actores efectivamente padecieron el daño moral cuyo resarcimiento demandan y que él es consecuencia directa del proceder negligente del MOP.

14° Que no existiendo mérito alguno para desechar la demanda intentada en autos y, por la inversa, concurriendo antecedentes bastantes para confirmar la sentencia de primer grado acogiendo, además, la acción reparatoria respecto de Myriam Maryllet Contreras Seguel, se desestima el recurso de apelación intentado por la defensa fiscal.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de seis de abril de dos mil diecisiete, escrita a fojas 1.113, **con declaración** que se condena al Fisco de Chile a pagar a la actora Myriam Maryllet Contreras Seguel, por concepto de daño moral, la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos).

Se confirma en lo demás **apelado** el fallo en alzada.



Se previene que la Ministra señora Vivanco, concurre a la confirmatoria, teniendo además presente, los argumentos vertidos en la prevención contenida en el fallo de casación que antecede en cuanto a las deficiencias que hacen procedente la responsabilidad del Estado por falta de servicio.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Prado y Abogado Integrante señor Lagos, quienes estuvieron por revocar la sentencia en alzada y rechazar completamente las demandas, en concordancia con los argumentos vertidos en su disidencia, contenida en el fallo de casación precedente.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Arturo Prado Puga y la prevención y disidencia de sus autores.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Arturo Prado P., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Diego Munita L. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Lagos por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

Rol N° 28.122-2019.



SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 12/07/2021 14:16:47

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 12/07/2021 16:18:18

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 12/07/2021 14:16:47

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 12/07/2021 14:16:48



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 12/07/2021 16:43:50

En Santiago, a doce de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 12/07/2021 16:43:50

